



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Miranda de Ebro (Burgos) el día 9 de junio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de mayo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de mayo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 571/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 17 de julio de 2008 D. yyyy, en representación de sssss, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un ciervo en la calzada.



Expone en la reclamación que “El pasado día 6 de febrero de 2008, sobre las 22:00 horas, el conductor habitual del vehículo (...) viajaba (...) por la carretera xx1, cuando al llegar al PK 6,600 de la misma, término municipal de xxxx1 (...), dirección xxxx2, se ha encontrado con que un jabalí (...) ha salido del lado izquierdo de la vía (...) no pudiendo esquivarlo el conductor por lo que colisionó contra él frontalmente”.

Respecto a la naturaleza cinegética de los terrenos, indica que los terrenos colindantes con el lugar del accidente son terrenos vedados pertenecientes a la Junta de Castilla y León.

Solicita una indemnización de 1.666,96 euros por los daños sufridos.

Acompaña a su reclamación copias del poder notarial acreditativo de la representación, del Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, de las condiciones particulares de la póliza de seguro y de las facturas de reparación del vehículo.

Previo requerimiento, el 14 de noviembre de 2008 presenta copias compulsadas del poder general y de las facturas de reparación del vehículo.

Segundo.- El 9 de febrero de 2009 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx3 acuerda el nombramiento de instructor del procedimiento.

Tercero.- El 24 de noviembre de 2009 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento emite informe en el que señala que “La carretera citada, a la altura del punto kilométrico que se indica, se encuentra en correcto estado de conservación en todos los elementos funcionales de la misma (...)”.

Cuarto.- El 10 de diciembre de 2009 la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en el que señala que “el lugar (...) donde se produjo el accidente, no se encuentra dentro de los límites de alguno de los terrenos cinegéticos titularizados por la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxx3 (...)”. Asimismo se indica que “ninguno de los Cotos Privados de CAZA ni de los terrenos vedados pertenecientes al término municipal de xxxx1, está integrado por parcelas propiedad de la Junta de Castilla y León”. Concluye que “la Junta de Castilla y León no es propietario ni



titular de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos colindantes con el lugar del accidente”.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, el 14 de enero de 2010 presenta escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones.

Sexto.- El 23 de marzo de 2010 se formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Séptimo.- El 30 de marzo de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (17 de julio de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (23 de marzo de 2010).



Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La reclamación se ha interpuesto por la entidad aseguradora y, según el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "el asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho a reclamar en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un vehículo, en un accidente provocado por la irrupción de un animal en la calzada.



Conforme es doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, establece:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por la pieza de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

En el presente caso ha quedado acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un jabalí procedente de un vedado. Aunque el artículo 12.2 de la ya citada Ley de Caza de Castilla y León atribuye la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos vedados a sus propietarios (excepto culpa o negligencia del perjudicado), en el presente caso el daño se ha producido en una zona de seguridad, por lo que resulta de aplicación el apartado 1 del referido artículo.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, cuyo tenor señala que “En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de



especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º, el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º, el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

El artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala, por otra parte, que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

De la lectura de los preceptos legales señalados se deduce, fuera de los casos en que la responsabilidad del accidente es del conductor del vehículo debido a la infracción por su parte de las normas de circulación, que la norma sólo deja abierta la posibilidad de exigir que respondan de los daños sufridos



los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, o el titular de la vía pública en la que se produce el accidente cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto objeto del presente dictamen no se acredita el incumplimiento de las normas de circulación por parte del interesado.

El artículo 18 de la citada Ley de Caza de Castilla y León establece por su parte que “el territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos”. Tienen la consideración de cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados”.

En el presente caso está acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un jabalí, especie cinegética que procedía de un terreno vedado según resulta probado en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

En cuanto a la posible responsabilidad de la Junta de Castilla y León por la falta de controles en esos terrenos, el artículo 26, 3 y 4, de la Ley 4/1996, de 12 julio, de Caza de Castilla y León, dispone que la Consejería, por sí o mediante autorización concedida a los propietarios de los terrenos o a cualquier persona física o jurídica que se considere afectada, podrá efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos no cinegéticos, con la finalidad, (...) de “prevenir accidentes en relación con la seguridad vial”.

En esta línea el artículo 44.1 letra f) dispone que “podrán quedar sin efecto las prohibiciones expresadas en los artículos 30, 31, 42 y 43” con el



propósito, entre otras, de “prevenir accidentes en relación con la seguridad vial”.

Por otro lado, el artículo 9.2 de la Orden MAM/1156/2007, de 21 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza para la temporada de caza 2007-2008, establece: “Con el fin de mitigar los daños producidos por jabalíes y cérvidos, los Servicios Territoriales, previa comprobación de los mismos, podrán autorizar:

“2.1. En cualquier tipo de terrenos y en cualquier época del año: aguardos y esperas nocturnas, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos. En aquellos casos en los que los daños se produzcan regularmente, o cuando por cualquier otra causa el Servicio Territorial así lo considere, no será precisa la comprobación previa de los mismos, y podrán autorizarse directamente aguardos o esperas nocturnas al objeto de prevenir sus consecuencias futuras.

»2.2. En los terrenos cinegéticos en cuyo plan cinegético se haya hecho constar la existencia de estas especies podrán autorizarse batidas en época hábil, con un número máximo de 30 puestos, y condicionadas a que ni los puestos ni las reses abatidas podrán ser objeto de venta o comercio.

»2.3. En terrenos no cinegéticos, previa solicitud de los propietarios o afectados, podrán autorizarse batidas en época hábil, con un número máximo de 30 puestos, y condicionadas a que ni los puestos ni las reses abatidas podrán ser objeto de venta o comercio”.

En el supuesto que se analiza, no existe constancia de solicitud alguna en el referido sentido por parte de los propietarios de los terrenos.

Por último, podría atribuirse responsabilidad al titular de la vía, por su estado de conservación y su señalización.

Del expediente administrativo se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad.



El informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx3 señala que la carretera se encontraba en un adecuado estado de conservación y señalización. Además en el atestado instruido por la Guardia Civil no se refleja en modo alguno circunstancia relativa a la mala conservación o señalización de la vía, por lo que la Administración cumplió su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación, dado que existe una correcta conservación y señalización de la vía.

Por ello, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, por lo que la responsabilidad no corresponde a la Administración, razón por la que debe desestimarse la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.